

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DISPONE EL NOMBRAMIENTO EXTRAORDINARIO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICOS Y PEDAGÓGICOS PÚBLICOS, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA DEL DOCENTE

Artículo 1. Autorización para el nombramiento de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos y pedagógicos públicos

Se autoriza al Ministerio de Educación, de manera extraordinaria, a realizar en el año 2023, el nombramiento de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos y pedagógicos públicos, en las plazas orgánicas vacantes. Los docentes son nombrados cuando acrediten:

- a. Cumplir con los requisitos mínimos para acceder a la primera categoría de la Carrera Pública del Docente en los institutos de educación superior y las escuelas de educación superior establecidos en el artículo 69 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- b. Haber tenido contrato como docente en la educación superior no universitaria, no menor de 50 meses, continuos o interrumpidos, a la entrada en vigor de la presente ley.

Los docentes que son nombrados ingresan a la primera categoría de la Carrera Pública del Docente, conforme lo establece la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 2. Financiamiento

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al estado, pues se financiará con cargo al presupuesto del sector educación, en tanto el nombramiento de los docentes y asistentes de taller de educación superior no universitaria, será de alcance a los que cuenten con contrato vigente y plaza orgánica presupuestada; es decir, las plazas estarán consideradas en los documentos normativos de cada institución educativa, llámese Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Acumulación de tiempo de servicio

Los docentes contratados a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley, luego de ser nombrados, podrán acumular su tiempo de servicio en dicha modalidad para el calculo de tiempo de servicio a efecto de percibir la asignación por tiempo de servicio al cumplir 25 y 30 año; así como para la compensación por tiempo de servicios, siempre que dicho tiempo de servicio no haya sido liquidado o pagado.

SEGUNDO. Aprobación de normativa adicional

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, realizará su respectiva implementación.


Roberto Zeledón
Jefe de
Patty Comisión Educación

FUNDAMENTO

A través del presente se adjunta el texto sustitutorio consensuado con las personas e instituciones involucradas de los Proyectos de Ley 971, 1183, 1278 y otros. Para tal efecto presento el siguiente texto sustitutorio.

Lima, 16 de noviembre de 2023